

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 12 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—La columna del Brigadier Arrando sorprendió en la tarde del 7 al cabecilla Figueras, que acababa de posesionarse de Lladó con 300 infantes y 20 caballos, y lo desalojó del pueblo á la bayoneta, poniendo á la partida en completa dispersion.

El Brigadier Macias alcanzó en la madrugada del dia 9 á los sublevados republicanos de Ullastrell, y en combinacion con los Voluntarios de Tarrasa, que salieron con el Alcalde á la cabeza al oír el fuego, los batió y dispersó, causándoles algun herido, haciéndoles 45 prisioneros y cogiéndoles una bandera, un caballo, bastantes armas y efectos de guerra é impresos excitando á la rebelion, existiendo noticia de que se ocultan algunos heridos en las casas de campo.

En Manresa resultaron dos heridos carlistas y 26 prisioneros en la noche del 8, habiendo hecho los destrozos de siempre en la poblacion y llevándose presos al Alcalde y al Secretario.

Andalucía.—Los insurrectos de Béjer han sido alcanzados en la sierra del Cuervo por la columna del Teniente Coronel Gurrea y los ha dispersado completamente, haciéndoles algunos muertos y heridos. Las tropas solo han tenido un sargento y dos soldados contusos.

En el resto de la península no ha ocurrido novedad extraordinaria.

(Gaceta del 13 de Diciembre.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—Desde el encuentro que las partidas republicanas tuvieron con la columna del Brigadier Macias en Ulcastret, andan disueltas en pequeños grupos dedicados á causar los desperfectos que acostumbran, y cuya recomposicion procuran nuestras columnas con laudable celo; habiendo mejorado notablemente el buen espíritu desde los golpes que han llevado recientemente en las provincias de Barcelona y Gerona los enemigos de la tranquilidad pública.

Aragon.—El Comandante de la Guardia civil Perruca, despues de 15 horas de marcha, alcanzó ayer á la faccion Madrazo en Val de San Martin, dispersándola completamente, cogiéndole seis caballos con sus monturas, una acémila, algunas armas y otros efectos, dejando el canton de Calatayud libre de enemigos.

En el resto de la Península no ha ocurrido novedad.

(Gaceta del 2 de Diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Cartagena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jacinto Martinez Martí se acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de recobrar contra D. Gregorio Esteban de la Reguera, porque hallándose el demandante desde antiguo en la quieta y pacífica posesion de una hacienda sita

en Diputacion de Santa Lucía, término de Cartagena, paraje llamado San Juan y Gallufo, habia sido despojado de esta posesion por D. Gregorio de la Reguera, el cual, sin autorizacion legitima, entró en la expresada finca, midió parte de su superficie y colocó señales en una porcion de su terreno; todo como si fuera dueño ó propietario del mismo:

Que admitido el interdicto é informacion testifical ofrecida, se celebró juicio verbal, al que no asistió el demandado, y recayó auto restitutorio.

Que el Gobernador de la provincia manifestó al Juzgado que D. Gregorio Esteban de la Reguera, en virtud de su calidad de Ingeniero del ramo de minas, y como dependiente del distrito de Murcia, habia entrado en la finca á practicar cierta diligencia facultativa ordenada por el Gobernador en el expediente de la mina registro *San Juan* y citando lo declarado en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, así como en diferentes decisiones de competencia, requirió de inhibicion al Juzgado:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su competencia, fundándose en que con arreglo á principios legales en la actualidad los Gobernadores de provincia no pueden ocupar temporal ni definitivamente parte ó todo de la propiedad de un particular, y las providencias que dicten con tal fin son indebidas; además de que en el caso de la competencia el propietario cerró al Ingeniero la entrada en su finca, y aquel funcionario debió abstenerse de entrar en ella mientras que por los tribunales no se le hubiera autorizado debidamente; y por último, que el interdicto no tenia por objeto contrariar providencias administrativas, sino el que para darle cumplimiento se llenasen las prescripciones legales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, y se suscitó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del de-

creto-ley de 29 de Diciembre de 1868, que separando para los efectos de la minería el sueldo del subsuelo, declaran que el sueldo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion, y que el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado que podrá disponer de él segun los casos y sin más regla que la conveniencia:

Vistos los artículos 8.º y 9.º del mismo decreto-ley, segun los cuales sólo el Gobierno puede otorgar autorizacion para aprovechar las sustancias á que el decreto se refiere; y que constituyendo la concesion del subsuelo una propiedad separada de la del suelo, cuando una de ámbas deba ser anulada y absorbida por la otra, procederá la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente:

Vistos los artículos 15 y 17 del referido decreto-ley, segun los cuales el Gobernador, instruido el oportuno expediente y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, previa la publicidad necesaria, disponer que se demarque la concesion, pudiendo estas demarcaciones comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad:

Visto el art. 13 de la Constitucion, que manda no puedan ser privados los españoles temporal ó perpétuamente de sus bienes y derechos, ni turbados en la posesion de ellos sino en virtud de sentencia judicial; y que los funcionarios públicos no infrinjan esta prescripcion, serán personalmente responsables del daño que causen:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Alcaldes y Diputaciones en los asuntos de su competencia, cuya disposicion se ha considerado extensiva

á todas las providencias que las Autoridades administrativas dicten en el ejercicio de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que la providencia del Gobernador de Murcia se limitó á disponer la practica de ciertas diligencias referentes al subsuelo de la finca de que se trata con el objeto de preparar una concesion minera, y por lo tanto aparece dictada en virtud de las facultades que la ley del ramo concede á la Autoridad administrativa:

2.º Que la falta del permiso del propietario de una finca para colocar señales referentes al subsuelo de la misma, si bien podia dar lugar á la accion de responsabilidad contra el funcionario que prescindió de este requisito, no es motivo bastante para fundar la competencia de la Autoridad judicial en el presente caso:

Y 3.º Que el proveido del Juez en el interdicto contraria y deja sin efecto la providencia del Gobernador de Murcia favorable al registro *San Juan*, lo cual es improcedente en la via intentada;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Ministerio de la Gobernacion.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Martin Garcia Estévez alzándose del acuerdo de la Comision permanente de esa provincia, que le declaró cesante del destino de Oficial primero de la Secretaria de la Diputacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Orense autorizó á la Comision de la misma para hacer los nombramientos y acordar las cesantías necesarias á fin de arreglar el personal á la reforma verificada en la plantilla de las dependencias de dicha Corporacion.

La Comision provincial, haciendo uso de las facultades que le concedió la Diputacion, acordó, entre otras variaciones, la cesantia de D. Martin Garcia Estévez, que desempeñaba el cargo de Oficial primero de la Secretaria; contra cuyo acuerdo ha interpuesto el interesado recurso de alzada, que se remitió á informe de la Seccion con Real orden de 9 de Setiembre último.

El recurrente alega en apoyo de su pretension que la Diputacion no pudo delegar en la Comision las facultades que la ley concede á la primera en cuanto al nombramiento y separacion de sus empleados, deduciendo, por

consiguiente, que fué ilegal el acuerdo tomado por la Comision declarándole cesante.

La razon aducida por Don Martin Garcia Estévez no puede ménos de atenderse y considerarse como fundamento bastante para admitir el recurso, porque con arreglo á la ley provincial no puede sostenerse como válido el acuerdo de que se trata.

La citada ley, en sus artículos 69 y 72, determina de un modo claro y explícito las atribuciones que competen á la Diputacion y á la Comision en el nombramiento y separacion de los empleados de dichas corporaciones.

Ese nombramiento y separacion, la fijacion de sueldos, el arreglo de la plantilla y el acordar el reglamento de servicio interior son de la competencia de la Diputacion como la propuesta de todos los actos de la competencia de la Comision. Esta lo único que puede hacer es suspender á los empleados por justas causas, dando despues cuenta á la Diputacion, pero no nombrarlos ni declararlos cesantes.

Cree la seccion que estando trazado el círculo de las atribuciones que tanto á la Diputacion como á la Comision corresponden, no es legal la delegacion que la Diputacion de Orense hizo en la Comision para que esta ejerciera funciones propias y exclusivas de aquella.

Cierto es que el art. 68 de la ley dice que la Comision resuelve interinamente los asuntos recomendados á la Diputacion cuando su urgencia no consintiere dilacion y su importancia no justificase la reunion extraordinaria de esta.

Pero ese precepto no es aplicable al presente caso, tanto porque el acto de que se trata no es de tal naturaleza que pueda calificarse de urgente, cuanto porque ese artículo se refiere á las épocas en que la Diputacion no está reunida, y la de Orense lo estaba al conceder á la Comision la autorizacion que viene mencionándose en 16 de Enero de este año, y al declarar la Comision la cesantia de D. Martin Garcia Estévez en 20 de aquel mes.

La razon que la Diputacion alega para justificar la delegacion que hizo en favor de la Comision no disculpa ese acto, porque si la Diputacion creia que no podia apreciar debidamente la aptitud y capacidad de cada uno de sus empleados, y que esa apreciacion era mas fácil á la Comision, tal inconveniente quedaba salvo con que esta hubiera hecho la propuesta de los funcionarios que debian nombrarse ó declararse cesantes, lo cual le correspondia hacer dentro de la ley.

Resulta, pues, que la Diputacion de Orense cometió una infraccion de ley al autorizar á la Comision para que ejerciera actos que no le competian delegando de ella facultades que solo á la Diputacion correspondian. Siendo esto así, el Gobierno, en virtud de la inspeccion que le concede el art. 88 de la ley provincial, no puede consentir que esa infraccion produzca efecto

alguno, y debe, por el contrario, hacer que sea nula y de ningun valor.

No cree necesario la Seccion insistir en las anteriores consideraciones, y por lo expuesto opina que, dejándose sin efecto el acuerdo que la Diputacion provincial de Orense tomó en 16 de Enero último, y por consiguiente, el que la Comision adoptó en 20 del mismo mes, debe remitirse el expediente por conducto del Gobernador á la Diputacion provincial de Orense para que resuelva lo que crea mas acertado.»

Y S. M. el Rey, conformándose con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por varias Autoridades sanitarias de provincia sobre la manera de entenderse las primitivas procedencias de los buques para los efectos de los artículos 30 y 37 de la ley y demás disposiciones del ramo; el Rey (q. D. g.); se ha servido disponer el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por primitiva procedencia para los efectos sanitarios, por regla general, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre despues de haber rendido en él su viaje.

2.ª Los buques procedentes de un puerto súcio ó sospechoso ó que por cualquier circunstancia sin patentes limpias en su origen se convierten en súcias, aunque efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, conservan en principio la procedencia de dichos puertos comprometidos y sus patentes el carácter de súcias, mientras no purguen en el extranjero ó en España la cuarentena que disponen nuestras leyes.

3.ª Queda autorizada la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales para interpretar y aplicar la regla anterior á los casos análogos entre sí y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo medidas precautorias ó admitiendo á libre plática á las embarcaciones, con vista de sus circunstancias, y teniendo presente los sagrados intereses de la salud pública y los respetables del comercio marítimo.

4.ª Quedan derogadas las órdenes de la Direccion del ramo de 27 de Abril de 1868, 31 de Agosto, 11 y 23 de Setiembre de 1871 y 16 del actual, como cualquiera otra resolucion dictada sobre esta materia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 29 de Noviembre)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil estableció en su *Disposicion general* que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de la misma ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

En vista de este precepto, se han suscitado dudas en la práctica sobre el procedimiento á que deberian acomodarse las causas de divorcio y demás asuntos referentes á la observancia de la citada ley, resultando la paralización en varios Juzgados de algunas demandas. Con noticia de esto, é interesando desvanecer aquellas dudas y dictar una medida en cuya virtud tengan curso las indicadas demandas y todas las demas que en lo sucesivo se propongan se instruyó en este Ministerio el oportuno expediente, en el que ha sido consultado el Tribunal Supremo, habiendo llegado ya el momento de resolverlo.

La cuestion fundamental de jurisdiccion la fija la misma ley, que en la citada *Disposicion general* determina que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen su observancia corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria.

Queda por consiguiente reducida la cuestion á una de mero procedimiento, y á fijar el que se crea mas conveniente para los indicados asuntos. A este fin el Ministro que suscribe ha formulado, despues de un maduro examen, el adjunto proyecto de decreto estableciendo reglas para la sustanciacion y fallo de las demandas de nulidad del matrimonio y de divorcio. Propone que se acomoden al juicio ordinario, porque es el que ofrece las mayores garantías de amplitud en el debate, de variados y eficaces medios de prueba y acierto en el fallo que recaiga, en vista de los hechos probados y de los alegatos aducidos y adornados de las convenientes demostraciones jurídicas, solo que el especial carácter de los mencionados juicios exige algunas prudentes variantes para mejor armonizar los principios generales del ordinario con los requisitos que reclaman, así la condicion de las partes litigantes como el resultado y consecuencias de los fallos en aquellos delicados y trascendentales asuntos.

A las demandas de nulidad y de divorcio es muy conveniente que preceda, como en los demás juicios ordinarios, el acto de la conciliacion, por que puede cortar funestas consecuen-

cias, así en el interés personal de los conyuges, como en el hogar doméstico, como en la esfera social; pero entendiéndose en cuanto á las de nulidad tan solo respecto de aquellas en que la causa que viciaba el matrimonio pueda subsanarse ó rectificarse por la expresa voluntad de los contrayentes.

También se hace indispensable que preceda á unas y otras demandas información sumaria de causas bastantes para sostener legalmente la acción que se proponga. Sin esta base faltaria el verdadero fundamento de un juicio, en el cual la simple admision de la demanda produce incalculables efectos en el órden de la familia y aun en el social, por cuya razon merece tanta prudencia la estimacion de los hechos, que en el proyecto se exigen la intervencion en aquellas informaciones y en todos los demás actos del juicio del Ministerio público.

Otro requisito importante aparece necesario que preceda á las referidas demandas, y es el depósito provisional de la mujer, si esta lo solicita; medida aconsejada por graves consideraciones morales de órden privado, de proteccion y amparo personal y de bien parecer público.

La naturaleza especial de los citados juicios permite que los cónyuges, aun siendo menores, comparezcan por sí, á no ser que lo vedara alguna causa legal de incapacidad.

Durante la sustanciacion del negocio pueden surgir varios incidentes, y lo mas natural es que estos se acomoden en su curso á las reglas generales que establecen para estos casos las leyes de enjuiciar, principio igualmente aplicable á toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios que procedan contra las providencias, autos y sentencias que los Juzgados y Tribunales dicten en las mencionados juicios, en los cuales y para el mejor acierto en las resoluciones es necesario que se apliquen las reglas de la sana crítica para que con arreglo á ella puedan aquellos apreciar la fuerza probatoria de ciertos documentos y de ciertas manifestaciones hechas en el curso de la contienda judicial.

Estas ligeras indicaciones son el breve resumen del procedimiento que regirá por ahora para los repetidos asuntos. Estas ó parecidas reglas se habrán de consignar en la ley de Enjuiciamiento civil que sustituirá á la vigente; pero como el asunto es de interés de momento y conyenga disipar las dudas antes indicadas, todo aplazamiento seria fuente de perjuicios á los interesados; por cuya razon el Ministro que suscribe ha preferido proponer desde luego la adopcion de estas medidas, toda vez que no solo están dentro de los principios y reglas de la legislación que rige, sino que aun alterándolas está para ello autorizado según el apartado letra F, párrafo segundo, disposicion 1.ª, de las transitorias de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Por tanto el Ministro de Gracia y

Justicia tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1872.
=Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia; oida la Sala de gobierno de Tribunal Supremo y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio propuestas en los Juzgados de primera instancia con arreglo á la ley provisional de 18 de Junio de 1870 sobre matrimonio civil que se hallen sin curso, y las que se propongan en lo sucesivo, se sustanciarán y fallarán en juicio ordinario con sujeción á las reglas que determina el título 7.º de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto sean aplicables; pero con las variantes que expresan los siguientes artículos de este decreto.

Art. 2.º A las demandas de divorcio precederá siempre, y aunque los cónyuges ó alguno de ellos sea de menor edad, el acto de conciliacion, ó se hará constar que se ha intentado sin efecto.

La avenencia de las partes en este acto solo será eficaz para el caso en que acordaren continuar su vida marital.

El expresado acto de conciliacion se acomodará en cuanto le sean aplicables á las disposiciones del título 6.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 3.º Igual acto precederá á las demandas de nulidad del matrimonio cuando la causa determinante de aquella sea alguna de las comprendidas en los números 3.º, 4.º y 5.º del art. 92 de la ley del matrimonio civil.

Tampoco será válida la avenencia en este acto fuera del caso expresado en el párrafo segundo del artículo anterior.

El Juez ante el cual se celebre el acto enterará á los interesados de la obligacion de ratificar ó subsanar los defectos que se relacionen con las causas que se citan en los números del mencionado artículo de la ley de matrimonio.

Art. 4.º A la admision de la demanda de nulidad del matrimonio ó de divorcio precederá una información sumaria, con arreglo á derecho, acerca de la certeza de los hechos ó causas que según la ley puedan dar á que se declare la nulidad ó el divorcio, siempre que unos ú otras no aparezcan desde luego comprobados por documentos solemnes, públicos ú oficiales que la acompañen.

Art. 5.º En los casos en que con arreglo al artículo anterior proceda la información prévia, se practicará con citación y asistencia del Ministerio fiscal ante el Juzgado que según la ley sea competente para conocer del negocio en el fondo.

Art. 6.º En las demandas de di-

vorcio, y cuando la urgencia lo reclame, el Juez procederá con arreglo á lo dispuesto en la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los extremos expresados en el art. 87 de la ley del matrimonio.

Estas disposiciones se aplicarán igualmente á las demandas de nulidad.

Art. 7.º Los cónyuges menores de edad no tendrán necesidad de curador para comparecer en juicio como demandantes ó demandados, á no hallarse legalmente incapacitados por otro concepto.

Art. 8.º El Ministerio fiscal será siempre parte en los juicios de nulidad de matrimonio y de divorcio; debiendo ser oido en último lugar cuando no sea él el que promueva la demanda de nulidad.

Art. 9.º Todos los incidentes del juicio se sustanciarán, según los casos, con arreglo á las prescripciones legales vigentes para cada uno.

Art. 10. Los Jueces y Tribunales apreciarán, según las reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de los documentos privados, aunque sean reconocidos como eficaces por las partes, y las manifestaciones ó confesiones que estas hicieren en juicio.

Art. 11. Contra las providencias, autos y sentencias que se dicten en los juicios referidos podrán deducirse los recursos ordinarios, extraordinarios y de casacion permitidos por las leyes vigentes, debiendo interponerse en el tiempo y forma que las mismas prescriben.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

TERCERA SECCION.

Num. 1.404.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: que en el dia tres de Enero de este año falleció en la villa de Cuenca de Campos Manuel Fuentes Tristau, vecino de la misma, soltero, labrador, y de treinta y cinco años de edad, sin haber otorgado disposición alguna testamentaria, con cuyo motivo se han presentado en este Juzgado reclamandose declare herederos del mismo Eusebio, Ceferino Santas y Juan Eliseo Fuentes Tristau, vecinos tambien de Cuenca y hermanos del finado. En su virtud se ha mandado se anuncie así para que los demás que se crean con derecho á la sucesion de los bienes se presenten en este Juzgado á deducirle dentro del término de veinte dias siguientes al de la fijacion de este segundo edicto; con apercibimiento que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Federico Monsalve.—Por su mandado, Joaquin de la Riva.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid.

En virtud de providencia del Señor D. Sabino Ruiz Lopez, Juez de primera instancia interino del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del infrascrito, en expediente instado por D. José Fullana en nombre y representacion de la Diputacion provincial de Valladolid, se hace saber: que ha sufrido estravío una inscripción intransferible de la deuda consolidada del 3 por 100, num. 7.645, de 46.872 reales 99 céntimos de capital y 1.406 reales 19 céntimos de renta anual expedida á favor del Hospital de dementes ó sea Manicomio de la provincia de Valladolid en 24 de Marzo de 1862, por la Direccion general de la Deuda publica en pago ó en equivalencia de bienes vendidos.

Lo que se hace público por medio de este segundo edicto para que la persona que la hubiere hallado, la presente en este Juzgado, ó deduzca el derecho que creca tener á la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1872.—El actuario, Villarrubia.—V.º B.º—El Juez, Ruiz Lopez.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de egecucion promovida por Doña María Villa Santos, de esta vecindad, contra su convecino Eugenio Gonzalez Borcalo, sobre pago de cuatrocientas setenta y cuatro pesetas; por quiebra en que ha sido declarado el rematante D. Eugenio de Prado, nuevamente en pública y judicial subasta que se verificará el dia veinticuatro del corriente á las doce de su mañana en una de las salas consistoriales de esta capital, por la cantidad de trescientas treinta y siete pesetas y once céntimos en que se ha tasado, se venden diferentes ropas, muebles y efectos, que de manifiesto se encuentran en la posada de la Sierpe, sita en la calle del mismo nombre, en donde el depositario Vicente Perez les enseñará á cuantos deseen enterarse.

Dado en Valladolid á trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Núm. 1.403.

Juzgado municipal de Gatón.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de la villa de Gatón, que se compone de ciento diez vecinos próximamente, los aspirantes á ella podrán dirigir sus solicitudes al Sr. Juez municipal de dicha villa, por término de quince dias, desde la publicacion en el *Boletín oficial* de este

anuncio, trascurridos los cuales no serán admitidas.

Gaton 10 de Diciembre de 1872. = El Juez municipal, Francisco García. = El Secretario interino, Benigno Martín.

CUARTA SECCION.

Num. 1.410.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

La Direccion general de Rentas, con fecha 13 del actual, me dice, anuncie en el Boletin oficial de la provincia a tercera subasta para contratar 2.100.000 kilogramos de hoja habana Vuelta Arriba, al tipo máximo de 4 pesetas 14 céntimos kilogramo, bajo las condiciones insertas en la Gaceta de Madrid número 290 del 16 de Octubre último y Boletin oficial de esta provincia del día 29 del mismo.

Valladolid 14 de Diciembre de 1872. = P. O., Maximino P. Vela.

Comision de apremio por contribuciones en Valladolid.

Para hacer pago á la Hacienda pública de lo que por contribuciones adeudan los sujetos, que á continuación se expresan, se sacan en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª Una casa de la propiedad de D. Mariano Sanz Ayala, sita en el casco de esta ciudad, calle de la Penitencia, núm. 9, que linda por Oriente, con corrales de D. Antonio Gómez; Saliente, con corrales del mismo; Poniente, con casa de D. Benigno Pascual; Mediodía, con la referida calle; y Norte, con corrales del D. Benigno, con ciento cincuenta pesetas de riqueza imponible que capitalizadas en la forma que previene el art. 43 de un 4 por 100 da un total en venta de tres mil setecientos cincuenta pesetas.

2.ª Una casa de la propiedad de D. Lúcio García Mata e Higinia Crespo, sita en el casco de esta ciudad calle de Sta. Clara, señalada con el núm. 35 que linda Norte, con casa de Doña Cristina Meléndez; Oriente con casa de los herederos de Víctor Rodríguez; Poniente, con corrales de Pedro Garrido, y Mediodía con dicha calle de Sta. Clara; capitalizada en tres mil setecientos cincuenta pesetas.

El remate de estas fincas está señalado para el día treinta del corriente y hora de diez á doce de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta capital, sita en la Casa Consistorial; admitiéndose postura por las dos terceras partes de su capitalización.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid 12 de Diciembre de 1872. = El Juez municipal, Juan Francisco Pedráz = Es copia. = El comisionado ejecutor, Aniceto Bena.

QUINTA SECCION.

Num. 1.402.

Alcaldía constitucional de Bolaños.

No habiéndose presentado en este Ayuntamiento en el día 24 de Noviembre último para ser medido y oido en juicio de exenciones para el servicio de las armas, el mozo Baltasar Raliegos Tomás, á quien cupo el número primero en el sorteo, y á quien se le citó por el Boletin oficial de este año, núm. 78, por no saber su paradero, se le cita por segunda vez para que se presente antes del día 21 del corriente, ante el Ayuntamiento; pues de lo contrario, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Bolaños 4 de Diciembre de 1872. = El Alcalde, Cayetano de Paz.

Num. 1387.

Ayuntamiento constitucional de Torre de Esgueva.

Terminado el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año de 1872 á 1873, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, en cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los interesados.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes en este término.

Torre de Esgueva 9 de Diciembre de 1872. = El Alcalde, Félix Gonzalez. = Por su mandado, Lorenzo Miranda y Estéban, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE CASA.

Para cumplir lo dispuesto por el finado D. Miguel Díaz Rodríguez, vecino que fué de esta ciudad en su testamento y memorias testamentarias, se vende en público remate á pagar en nueve años y diez plazos iguales, libre de toda carga, una casa situada en esta poblacion, su calle de Cantarranas, señalada con el núm. 23 moderno.

El remate tendrá lugar ante la comision de representantes y testamentarios de dicho señor el día 26 del presente mes de Diciembre y hora desde las once hasta las doce de su mañana en la habitacion principal derecha de la referida casa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Notaría de D. Bonifacio Oviedo, sita en la Plazuela de las Angustias núm. 9 moderno, á donde podrán concurrir las personas que deseen interesarse en dicha subasta.

Valladolid: 1872. — Imprenta de Garrido.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO DE 1872-73.

ESTADO demostrativo de los fondos recaudados por este municipio durante el referido trimestre y su inversión, el cual se publica en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 457 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Table with columns: Capi. tulo, Articulo, CONCEPTOS, CARGO, DATA, AMPLIACION, RESUMEN. Rows include Rentas de propios, Rendimientos de arbitrios, Productos sobre sepulturas, Sueldos del personal, Material de oficinas, etc.

La Seca 15 de Noviembre de 1872. = El Alcalde, Estéban Martín. = El Depositario, Angel Ampudia. = El Regidor Interventor, Juan Lorenzo Moyano. = El Secretario del Ayuntamiento, Vicente Romero Gutiérrez.